

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.-

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público, con mercancías materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas en todo el término municipal.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6º.- Cuota tributaria:

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que se describe:

a) Ocupación de la vía pública con materiales de construcción:

1) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida de depósitos de los mismos y otros aprovechamientos análogos:.....0,12 euros/ m² día.

b) Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.

1) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas.....0,12 euros/ m² día.

2) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos.....0,12 euros/ m² día.

c) Maquinaria.

1) Grúas, instalaciones en la vía pública:

- De más de 1,5 c.v. fiscales: 60,10 euros/mes.

- Hasta 1,5 C.V. fiscales a razón de 0,12 euros/m. de ocupación de la vía pública.

- Normas de aplicación de las Tarifas:

Cuando las obras se interrumpan durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa a la base a) sufrirán un recargo del cien por cien a partir del tercer mes y, en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos las cuantías serán recargadas en un 20%.

Las cuantías resultantes por aplicación de la Tarifa a la base b) sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión:

Durante el segundo trimestre un 25%

Durante el 3º trimestre un 50%. y

En cada trimestre a partir del tercero, un 100%.

Artículo 7.- Normas de gestión:

7.1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

7.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 8.- Devengo:

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 9.- Declaración e ingreso:

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia de uso común especial y formular la declaración en la que consten los elementos que se van a instalar, si como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.
2. La Tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.
3. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.
5. La presentación de la declaración de baja en el aprovechamiento del dominio público local, surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de DIEZ artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificada en cuanto a sus tarifas por acuerdo plenario de 17 de noviembre de 1999, entrando en vigor desde 1 de enero de 2000.

EL ALCALDE.